

PRODUCE

Establecen disposiciones para la reestructuración de deudas que mantengan los beneficiarios de los programas crediticios del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES

DECRETO SUPREMO N° 001-2007-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, es un organismo público descentralizado creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE, cuya finalidad es promover el desarrollo de la pesca artesanal y la acuicultura a nivel nacional;

Que, mediante artículo 57 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, se otorga fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 010-92-PE que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES);

Que, como producto de la operación directa del FONDEPES y de otros organismos cuya cartera le fuera transferida, actualmente FONDEPES cuenta con una cartera crediticia compuesta por pescadores y armadores artesanales y acuicultores a nivel nacional;

Que, a través del Informe Técnico N° 602-2006-FONDEPES/DI de fecha 11 de setiembre de 2006, la Dirección de Inversiones del FONDEPES, señala que en los últimos años todo el sector pesquero artesanal ha sufrido periodos de baja captura de recursos hidrobiológicos producto de fenómenos naturales como El Niño y otros no naturales que han ocasionado que los beneficiarios de los programas crediticios del FONDEPES, entre los que se encuentran los beneficiarios de los créditos otorgados por éste Organismo para la ejecución del Proyecto Apoyo al Desarrollo de la Pesca Artesanal en la Región Grau, también aquellos que celebraron contratos con otras instituciones cuya cartera crediticia fue transferida al FONDEPES, y asimismo, los beneficiarios de créditos que hayan contraído obligaciones directamente con el FONDEPES, se atrasen en sus pagos, lo que viene generando a la fecha incrementos de saldos deudores por efecto de intereses, moras y gastos, situación que amerita dictar las medidas necesarias que permitan al FONDEPES implementar un proceso de reestructuración de sus deudas, lo cual conllevará a obtener niveles de recuperación que permitan continuar con el desarrollo de los programas crediticios del Sector;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y en uso de la facultad contenida en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Reestructuración

Autorízase al FONDEPES a implementar un proceso de reestructuración de las deudas contraídas por los beneficiarios que se encuentran dentro de su cartera crediticia, para que sin extinguir la deuda principal, otorgue las debidas facilidades a dichos beneficiarios.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

Podrán acogerse a esta reestructuración de deudas, los beneficiarios de los créditos otorgados por el FONDEPES para la ejecución del Proyecto de Apoyo al Desarrollo de la Pesca Artesanal en la Región Grau, también aquellos que celebraron contratos con otras instituciones cuya cartera crediticia fue transferida al FONDEPES, y asimismo, los beneficiarios de créditos que hayan contraído obligaciones directamente con el FONDEPES, que se hayan encontrado con cuotas vencidas y no pagadas al 31 de diciembre de 2005.

Artículo 3.- De la determinación de la deuda materia del programa de reestructuración

Se considera deuda, la sumatoria de las cuotas vencidas no pagadas, más los intereses, moras, seguros, gastos administrativos y/o judiciales, y capital no vencido de los préstamos otorgados.

El acogimiento al presente régimen implica la extinción de los intereses, moras, seguros y gastos administrativos y/o judiciales de su saldo deudor.

El nuevo saldo deudor resultante, estará compuesto únicamente por su saldo de capital.

En los casos de clientes que se encuentren comprendidos dentro del artículo 2 del presente Decreto Supremo, y que refinanciaron sus deudas con posterioridad al 31 de diciembre de 2005, el acogimiento al presente régimen implica adicionalmente la extinción del monto capitalizado como producto de la refinanciación efectuada

Artículo 4.- De la tasa de interés

La tasa de interés aplicable para la reestructuración del nuevo saldo será la mayor tasa que resulte de la comparación entre la establecida en su contrato original y el 3% anual al rebatir.

En los casos de clientes que se encuentren comprendidos dentro del artículo 2 del presente Decreto Supremo, y que refinanciaron sus deudas con posterioridad al 31 de diciembre de 2005, la tasa de interés aplicable para la reestructuración del nuevo saldo será la establecida en la refinanciación.

Artículo 5.- Del plazo a reestructurar

Podrán reestructurar su deuda de acuerdo a la evaluación que realice el FONDEPES, hasta por los plazos máximos establecidos según el saldo del capital que adeude a la fecha de la reestructuración, de acuerdo al siguiente cuadro:

SALDO DEL CAPITAL QUE SE ADEUDA	PLAZO MÁXIMO
Mayor o igual a US \$ 15,000.00	Hasta 10 años
Mayor o igual a US \$ 10,000.00 y menor a US \$ 15,000.00	Hasta 8 años
Mayor o igual a US \$ 5,000.00 y menor a US \$ 10,000.00	Hasta 5 años
Mayor o igual a US \$ 1,000.00 y menor a US \$ 5,000.00	Hasta 3 años
Mayor o igual a US \$ 500.00 y menor a US \$ 1,000.00	Hasta 2 años
Mayor o igual a US \$ 150.00 y menor a US \$ 500.00	Hasta 1 año
Menor o igual a US \$ 150.00	Hasta 3 meses

Artículo 6.- Del acogimiento a la reestructuración para clientes que no se encuentran en cobranza judicial

Para el acogimiento al proceso de reestructuración, en el caso de clientes que no se encuentran en cobranza judicial, el titular y/o su cónyuge y/o quien acredite legítimo interés,

suscribirán un contrato simple o cláusula adicional, según corresponda; adicionalmente deberán pagar una cuota inicial en función al capital amortizado de las cuotas de su plan de pagos, de acuerdo a lo que se indica en el artículo 8 del presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Del acogimiento a la reestructuración para clientes que se encuentren en cobranza judicial

Para el acogimiento al proceso de reestructuración, en el caso de clientes cuyos créditos se encuentran en cobranza judicial, al momento de la suscripción del contrato simple o de la cláusula adicional, el FONDEPES queda autorizado a celebrar los acuerdos correspondientes con los deudores y/o fiadores y/o garantes, según corresponda, de acuerdo con la normativa prevista en el Código Procesal Civil.

En este supuesto, el interesado deberá pagar una cuota inicial en función al capital amortizado de las cuotas de su plan de pagos, de acuerdo a lo que se indica en el artículo 8 del presente Decreto Supremo.

Artículo 8.- Cuotas iniciales mínimas para la reestructuración de deudas

El pago de las cuotas iniciales mínimas, para acogerse a la reestructuración de deudas, se efectuará en función al capital amortizado, de acuerdo al siguiente cuadro:

Capital amortizado a la fecha de reestructuración	Monto mínimo de cuota inicial a abonarse para acogerse a la reestructuración de deudas
Mayor o igual al 25%	Equivalente al valor de una cuota del nuevo calendario de pagos resultante de la reestructuración
Menor al 25% y mayor o igual a US \$ 5,000.00	5% del saldo de capital que se adeuda a la fecha de la reestructuración
Menor al 25% y menor a US \$ 5,000.00	10% del saldo de capital que se adeuda a la fecha de la reestructuración

En ningún caso la cuota inicial puede ser inferior al equivalente de una cuota del nuevo calendario de pagos resultante de la reestructuración.

En los casos de clientes que se encuentren comprendidos dentro del artículo 2 del presente Decreto Supremo, y que hayan refinanciado sus deudas con posterioridad al 31 de diciembre de 2005, la cuota inicial requerida para acogerse al presente régimen será el equivalente al de una cuota del nuevo calendario de pagos resultante de la reestructuración.

Artículo 9.- De la Reversión

El beneficio de la reestructuración de deudas establecido en el presente Decreto Supremo, se perderá si el beneficiario acumula más de 4 cuotas consecutivas impagas vencidas, autorizándose al FONDEPES a cargar al saldo de la deuda el monto descontado en el proceso de reestructuración y reestablecer la tasa de interés que tenía antes del proceso de reestructuración, recalculando sus cuotas en el número de cuotas que mantenía por pagar, restableciéndose las condiciones crediticias que tenían antes de acogerse a la reestructuración.

Artículo 10.- Del plazo de acogimiento

Los beneficiarios podrán solicitar acogerse a los beneficios del presente Decreto Supremo, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a su publicación.

Artículo 11.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en la presente norma, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil, del Código Procesal Civil y la normatividad institucional del FONDEPES.

Artículo 12.- Suspensión de procesos judiciales

En aquellos casos en que los beneficiarios indicados en el artículo 7 del presente Decreto Supremo se acojan al proceso de reestructuración, FONDEPES solicitará al respectivo órgano jurisdiccional, la suspensión del proceso judicial de cobranza.

Artículo 13.- Disposiciones complementarias

Autorízase al Consejo Directivo del FONDEPES a dictar las disposiciones internas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 14.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción